

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO

SENTENCIA: 00080/2007

N° AUTOS: 4/07

SENTENCIA N° 80/07

En la ciudad de LOGROÑO, a catorce de Febrero de dos mil siete.

Vistos por mí, D. JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de Logroño, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, entre las siguientes partes:

Como demandante comparece el Graduado Social D.AAA, en representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA.

Como demandados X, S. L., que no comparece, pese a estar citado en legal forma, LA UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, que no comparece, pese a estar citado en legal forma, compareciendo el Letrado D. BBB, en representación de la UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 2/01/07, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 13/02/07, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. En fecha 30 de Octubre de 2006 se presentó preaviso de elecciones en la empresa "X, S. L." por el Sindicato USO, indicando como número de trabajadores afectados el de 34.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 30 de Noviembre de 2006, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución. Según declaraciones de los miembros de la Mesa, que constan en el Acta de comparecencia: -la fecha de votación (1 de Diciembre de 2006, viernes); -y horario (comprendido entre las 13 horas y las 16 horas). Se decidieron de forma consensuada por los miembros de la Mesa Electoral, precisamente valorando los diferentes horarios de los trabajadores y entendiendo que los trabajadores podían acudir a una hora u otra, dentro de ese horario, para poder ejercitar su derecho a voto, si así lo deseaban.

TERCERO. Celebradas las votaciones, conforme al calendario electoral establecido, resultó que ejercieron su derecho a voto 18 trabajadores. Resulta acreditado que en el anterior proceso electoral celebrado en la Empresa con fecha 24 de Agosto de 2001, según Acta de Escrutinio aportada por USO, junto a su escrito de alegaciones, de los 32 electores existentes en aquella fecha solamente ejercieron su derecho a voto 17 trabajadores.

CUARTO. En ese día (1 de diciembre de 2006, viernes) y horario de votación, acudieron a votar, al menos, dos trabajadores de fin de semana y un trabajador que se encontraba en situación de incapacidad temporal.

QUINTO. Que el Sindicato demandante, en fecha 5 de diciembre de 2006 presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la empresa "X, S.L.", y previos los trámites pertinentes se dictó laudo arbitral bajo el procedimiento número 32/06 en fecha 26/12/06, que obra a los folios 6 a 12, que se da por reproducido, por el que se desestimaba la impugnación formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 32/06. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el numero de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda, siendo

correctos los fundamentos jurídicos que obran en el referido laudo y que este Juzgador da por reproducidos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.) frente a X, S. L., la UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) y la UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA, en materia de **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES**, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 26 de Diciembre de 2006.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.